COMISIÓN
COMERCIO EXTERIOR
Y TURISMO

PROY 2678
2771
3151

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
14 DIC. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 6:25 pm

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

OFICIO Nº 390 -2023 –PR

Lima, 14 de diciembre de 2023

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa Ley que declara de preferente interés nacional la creación y promoción del centro cultural y destino turístico nacional Lago Chinchaycocha en el departamento de Junín, así como la creación, promoción y desarrollo del corredor turístico La Costanera en el departamento de Piura. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley presente la siguiente fórmula legal:

   "Artículo único. Declaración de preferente interés nacional
   Se declara de preferente interés nacional la creación y promoción del centro cultural y destino turístico nacional Lago Chinchaycocha, ubicado en la provincia y departamento de Junín, así como la creación, promoción y desarrollo del corredor turístico La Costanera, en los distritos de Paita, Colán, Amotape y Vichayal de la provincia de Paita, y en los distritos de La Brea, Pariñas, Lobitos, El Alto, Los Órganos y Máncora de la provincia de Talara del departamento de Piura, considerándolos destinos turísticos sostenibles mediante el aprovechamiento de su riqueza acuícola en medios naturales y artificiales, a fin de formalizar, desarrollar e impulsar la actividad turística."

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, debemos señalar que el artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en concordancia con el artículo 119 de la Constitución Política del Perú señala que los Ministerios son los encargados de diseñar, establecer, ejecutar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas. Asimismo, los artículos 191 y 194 de la Constitución Política, establecen que los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales y distritales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. De igual manera, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en el marco de sus funciones previstas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, son los responsables de promover la adecuada prestación de los servicios públicos y el desarrollo integral sostenible de su circunscripción, conforme a sus respectivos planes concertados en armonía con las políticas y planes nacionales.

   En esa misma línea, según la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones - SNPMGI, en la **fase de Programación Multianual** del Ciclo de Inversión, corresponde a los Sectores, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinar las brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos, así como definir los objetivos a alcanzar respecto a dichas brechas mediante el establecimiento de metas

[1] Sobre la base del Informe N° 0082-2023-EF/46.01 e Informe N° 0164-2023-MINCETUR/SG/AJ - MAG.

e indicadores, de acuerdo con los objetivos nacionales, regionales y locales establecidos en la planificación estratégica[2].

Asimismo, sobre la base del diagnóstico de brechas y objetivos establecidos, las entidades definen sus criterios de priorización para la selección de la cartera de inversiones, debiendo considerarse para ello, la capacidad de gasto de capital y del gasto corriente para su operación y mantenimiento, así como la continuidad de las inversiones que se encuentran en ejecución.

Luego de ello, en la **fase de Formulación y Evaluación**, para el caso de los proyectos de inversión, se evalúa su viabilidad, como requisito previo a la fase de Ejecución. Después de contar con la declaración de viabilidad en el caso de los proyectos de inversión y de la aprobación, en el caso de las Inversiones de Optimización, de Ampliación marginal, de Reposición y de Rehabilitación (IOARR), las inversiones ingresan a la **fase de Ejecución**, que comprende la elaboración del expediente técnico o documento equivalente y la ejecución física de las inversiones.

En ese sentido, una vez culminada la ejecución física de las inversiones y habiéndose efectuado la recepción de los activos de acuerdo a la normativa de la materia, la Unidad Ejecutora de Inversiones realiza la entrega física de las mismas a la entidad titular de los activos o responsable de la provisión de los servicios en la fase de Funcionamiento.

Dicha **fase de Funcionamiento** comprende la operación y mantenimiento de los activos generados con la ejecución de la inversión y la provisión de los servicios implementados con dicha inversión. En esta fase las inversiones pueden ser objeto de evaluaciones ex post, así como la rendición de cuentas. La operación y mantenimiento de los activos generados con la ejecución de las inversiones, así como la provisión de los servicios implementados con dichas inversiones, con base en las estimaciones realizadas en la fase de Formulación y Evaluación, se encuentra a cargo de la entidad titular de los activos o responsable de la provisión de los servicios. En ese sentido, es competencia de las entidades titulares determinar las acciones para el Funcionamiento de los activos generados con la inversión.

De este modo, la ejecución de intervenciones en el marco de las normas de inversión pública, deben obedecer al resultado del análisis de los estudios de preinversión o fichas técnicas u otros estudios correspondientes para lograr los objetivos de cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios.

En el marco del SNPMGI, el centro cultural, como el que es objeto de creación en la Autógrafa de Ley, es un tipo de infraestructura cultural pública y está vinculado a los "*Servicios culturales para la participación de la población en las Industrias Culturales y las Artes*" y a la tipología "*Infraestructura cultural pública para la participación de la población en las Industrias Culturales y las Artes*", los cuales corresponden al indicador de brecha denominado "Porcentaje de infraestructura cultural pública por implementar", aprobado por el Sector Cultura, mediante Resolución Ministerial N° 069-2019-MC y modificatorias.

En ese entendido, al proponer, por mandato de una ley, la creación del centro cultural Lago Chinchaycocha, ubicado en la provincia y departamento de Junín, se está vulnerando los procesos de la **fase de Programación Multianual de Inversiones**

2 De conformidad con lo establecidos en los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1252 y modificatorias.

donde las entidades de los tres niveles de gobiernos, a través de la identificación de las brechas de infraestructura y acceso a servicios y de los criterios de priorización, determinan una cartera de inversiones prioritarias, en este caso del Sector Cultura.

Por otro lado, estimando que la Autógrafa de Ley contiene una propuesta declarativa, resulta necesario señalar que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos[3], acerca de los efectos de las normas de declaración de necesidad pública e interés nacional, precisó que "*la inclusión de las categorías necesidad pública y/o interés nacional en una propuesta normativa no debería emanar de una actuación arbitraria, sino, por el contrario, de una actuación debidamente amparada en criterios técnicos y jurídicos que deberán quedar plasmados en la respectiva exposición de motivos*".

Por los motivos expuestos, se formula observación a la Autógrafa de Ley, debido a que la declaración de preferente interés nacional que se pretende instaurar en la creación del centro cultural Lago Chinchaycocha, ubicado en la provincia y departamento de Junín, aunque pueda ser considerada como medida meramente declarativa, **no resulta consistente con la estructura técnico-normativa del SNPMGI, la cual tiene por finalidad que el Estado, en sus tres niveles de Gobierno realice una programación multianual de sus inversiones consistente con los objetivos de la planificación estratégica y con la programación de su presupuesto, en el marco de un manejo sostenible de las finanzas públicas.**

Cabe indicar de manera informativa que, durante la vigencia del derogado Sistema Nacional de Inversión Pública[4], no se registró en el aplicativo informático del Banco de Proyectos ningún proyecto de inversión vinculado a la Autógrafa de Ley. Asimismo, en el Banco de Inversiones[5] del SNPMGI tampoco se encuentra registrada ninguna inversión vinculada al objeto de la Autógrafa de Ley.

3. No obstante, desde el punto de vista estrictamente presupuestario, se formula observación a la referida Autógrafa de Ley, conforme a lo señalado en la Exposición de Motivos de los Proyectos de Ley 2678/2021-CR, 2771/2022-CR y 3151/2022-CR, que dan origen a la referida Autógrafa en tanto que, no se presenta un análisis de los costos y beneficios en términos cuantitativos ni cualitativos, así como, la evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios en los pliegos involucrados para implementar las acciones necesarias que incentiven la creación y promoción del centro cultural y destino turístico nacional Lago Chinchaycocha en el departamento de Junín, así como la creación, promoción y desarrollo del corredor turístico La Costanera en el departamento de Piura; de manera que se demuestre la posibilidad de su implementación y financiamiento para el Año Fiscal 2023, así como su sostenibilidad en los años subsiguientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

En tal sentido, la Autógrafa de Ley no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año

---

3 Informe Legal Nº 036-2013-JUS/DNAJ —10 de abril de 2013— Informe Legal sobre la naturaleza jurídica e implicancias de las normas consideradas "declaraciones de necesidad pública e interés nacional". Disponible en el siguiente enlace: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2013/06/BOLET%C3%8DN-2-2013-DGDOJ-MINJUS.pdf. Revisado el 27 de noviembre de 2023.

4 Vigente hasta el 23 de febrero de 2017.

5 De acceso público a través de los siguientes enlaces:

a) Banco de Inversiones https://ofi5.mef.gob.pe/invierte/consultapublica/consultainversiones

b) Sistema de Seguimiento de Inversiones https://ofi5.mef.gob.pe/ssi/ssi/Index

Fiscal 2023, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

Cabe señalar que, de implementarse la propuesta normativa, se advierte que se contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, dado que la misma implicaría demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal.

Asimismo, teniendo en cuenta que la propuesta legislativa constituye una iniciativa congresal, es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: *"Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto (...)".*

4. En adición a lo expuesto. Se debe señalar que el artículo 1 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo declara de interés nacional el turismo y su tratamiento como política prioritaria del Estado, para lo cual los gobiernos regionales conjuntamente con los locales, en el ámbito de sus competencias y funciones, pueden desarrollar propuestas turísticas de acuerdo al análisis de la demanda turística, las potencialidades del territorio y prioridades establecidas, **motivo por el cual, no se considera necesaria la emisión de la medida declaratoria de interés nacional, puesto que su importancia y desarrollo se encuentra priorizada en la Ley General de Turismo**.

   En esa línea, resulta importante señalar que el Lago Junín o Chinchaycocha, que forma parte de la Reserva Nacional de Junín, administrado por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP, ya se encuentra priorizado en el PERTUR Junín y ha sido identificado en el ámbito del destino turístico nacional Tarma – Junín; a fin de promover su desarrollo sostenible.

   Por lo expuesto, puede determinarse que la Autógrafa de Ley está contemplando recursos turísticos cuya proyección como destinos turísticos ya vienen siendo estudiados, programados, y coordinado su desarrollo, de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia, por lo que no se requiere declararlos de interés nacional para su priorización, creación o promoción. Hacerlo podría tener efectos contrarios a la planificación turística.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA DE PREFERENTE INTERÉS NACIONAL LA CREACIÓN Y PROMOCIÓN DEL CENTRO CULTURAL Y DESTINO TURÍSTICO NACIONAL LAGO CHINCHAYCOCHA EN EL DEPARTAMENTO DE JUNÍN, ASÍ COMO LA CREACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL CORREDOR TURÍSTICO LA COSTANERA EN EL DEPARTAMENTO DE PIURA

Artículo único. Declaración de preferente interés nacional

Se declara de preferente interés nacional la creación y promoción del centro cultural y destino turístico nacional Lago Chinchaycocha, ubicado en la provincia y departamento de Junín, así como la creación, promoción y desarrollo del corredor turístico La Costanera, en los distritos de Paita, Colán, Amotape y Vichayal de la provincia de Paita, y en los distritos de La Brea, Pariñas, Lobitos, El Alto, Los Órganos y Máncora de la provincia de Talara del departamento de Piura, considerándolos destinos turísticos sostenibles mediante el aprovechamiento de su riqueza acuícola en medios naturales y artificiales, a fin de formalizar, desarrollar e impulsar la actividad turística.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil veintitrés.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA